



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-28/2020

ACTOR: SERGIO GONZÁLEZ
ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral TECDMX-JEL-004/2020, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México
Actor, Parte actora o Promovente	Sergio González Zepeda
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicio Local	Juicio Electoral previsto en el artículo 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos TECDMX	Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Presupuesto participativo 2019 (dos mil diecinueve).

- 1. Convocatoria.** El cinco de abril de dos mil dieciocho se aprobó la convocatoria para el presupuesto participativo 2019 (dos mil diecinueve).
- 2. Dictamen técnico de viabilidad.** El trece de julio de dos mil dieciocho, se determinó viable el proyecto “Recorriendo el barrio para mejorarlo-La Juárez”, presentado por el Promovente.



3. Consulta. El dos de septiembre de ese año se llevó a cabo la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial Juárez de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

4. Resultados. En esa misma fecha la Dirección Distrital 12 del Instituto Local emitió la constancia de validez y resultados, siendo ganador el proyecto “Recorriendo el barrio para mejorarlo-La Juárez”.

5. Dictamen de imposibilidad. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve emitió un dictamen técnico en materia de imposibilidad física, técnica, financiera o legal para la ejecución del proyecto ganador de referencia.

II. Juicio Local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve la Parte actora presentó demanda de juicio local ante la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía.

2. Segundo escrito. El nueve de enero de dos mil veinte¹, el Promovente presentó demanda de juicio local en la Oficialía de Partes del Tribunal Local, precisando que había presentado la misma previamente ante la Alcaldía. Dicha impugnación quedó radicada bajo el número **TECDMX-JEL-004/2020** del índice del Tribunal Local.

3. Acuerdo de incompetencia. El veinticuatro de marzo el Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que se declaró

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinte salvo precisión en contrario.

incompetente para resolver el juicio e impuso una amonestación pública al titular de la Alcaldía por omitir el trámite de ley a la demanda.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, la Parte actora, presentó el tres de julio por medios electrónicos, demanda de Juicio electoral ante el Tribunal Local.

2. Turno. Por acuerdo de nueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-28/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintidós de julio posterior, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Suspensión de plazos. A partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020² en que estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para resolver asuntos urgentes. Posteriormente, emitió los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 por los que se amplió el catálogo de asuntos que se podían resolver por ese medio.

² Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.



5. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de septiembre, en términos de los citados acuerdos, se requirió a la Parte actora ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar³, lo que se realizó mediante diligencia virtual de veintinueve de septiembre.

6. Admisión. En consecuencia, el treinta siguiente el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del Promovente.

7. Levantamiento de plazos. Mediante Acuerdo General 8/2020⁴, la Sala Superior determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral y la continuación de las sesiones por videoconferencia.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio electoral, porque es promovido por un ciudadano que presentó el proyecto de participación ciudadana “Recorriendo Barrio

³ En dicho acuerdo se le dieron tres días hábiles para que contestara el requerimiento. Dicho acuerdo fue notificado al actor el mismo diecisiete de septiembre y la respuesta del actor se recibió el veintiuno siguiente, por lo que, sin contar el sábado diecinueve y domingo veinte por ser inhábiles, el actor cumplió en tiempo y por ello le fue programada la videoconferencia en que ratificó su voluntad de impugnar, para el veintinueve de septiembre.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

Juntos para Mejorarlo-La Juárez”, en la unidad territorial Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que resultó ganador pero no se ejecutó; a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal local por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio electoral, relacionada con el dictamen de inviabilidad de dicho proyecto; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo segundo base VI y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de catorce de febrero de dos mil diecisiete.



Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella se precisó el acuerdo impugnado, así como los órganos responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

Aunado a ello, la parte actora desahogó el requerimiento que le fue formulado por acuerdo plenario de diecisiete de septiembre diciembre en el sentido de ratificar su voluntad de demandar.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque la Resolución impugnada fue notificada al Promovente el veintiséis de marzo⁷, el Tribunal local suspendió los plazos para resolver los medios de impugnación desde el veintisiete siguiente y hasta el nueve de agosto, ello mediante los acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020 y 16/2020, en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país. Por lo que el plazo comenzó el diez de agosto y venció el trece de ese mes.

Sin embargo, el Tribunal responsable implementó los Lineamientos, en esa virtud el Promovente presentó el medio de impugnación por medios electrónicos el tres de julio, en consecuencia, debe tenerse por presentada de manera oportuna la demanda del Promovente.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación para incoar el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de participar activamente en los asuntos de su país.

d) Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico procesal para promover este juicio porque controvierte la resolución emitida por el Tribunal local recaída al medio de impugnación que él promovió; lo que estima afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral

⁷ Foja 173 del Cuaderno Accesorio Único.



de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

El presente asunto exige a esta Sala determinar si se vulnera en perjuicio del Actor el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, con la determinación del Tribunal local relativa a que el dictamen técnico en materia de imposibilidad técnica y legal para la ejecución del proyecto denominado: “Recorriendo el barrio para mejorarlo-La Juárez”, dictado por la Alcaldía, no es de naturaleza electoral y, en consecuencia, dicho órgano carece de competencia para revisarlo.

2. Síntesis de agravios.

1. Indebida declaratoria de incompetencia del Tribunal local.

El Actor asegura que la resolución reclamada viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución, atento a que no asiste razón al Tribunal responsable en cuanto a que carece de competencia para resolver el Juicio local que presentó, pues el dictamen reclamado ante dicho órgano jurisdiccional, en realidad determinó **la sustitución** del proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo referido en los

antecedentes de esta sentencia, hipótesis respecto de la cual esta Sala Regional en el precedente SCM-JE-7/2019 estableció que sí es materia electoral.

Al respecto, el Actor señala que, en realidad, lo que sucedió en el caso es que con base en el referido dictamen de inviabilidad de ejecución del proyecto que él propuso, se ejecutó otro para pipas de agua, situación que actualiza la competencia del Tribunal local, pues se está modificando la decisión de la ciudadanía que optó por su proyecto.

II. Vicios imputables al Tribunal local y a la Alcaldía.

En otro conjunto de agravios, el Actor reclama:

- Que a pesar de que promovió el Juicio local desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades de la Alcaldía enviaron de manera dolosa la demanda al Tribunal local hasta enero de dos mil veinte, a fin de eludir la ejecución del proyecto que propuso.
- Que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que el dictamen de inviabilidad fue emitido un año después de que el proyecto se había considerado viable, lo cual es un fraude a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

III. Falta de notificación de la ejecución del proyecto de pipas de agua.



Sobre este mismo aspecto, menciona que tuvo conocimiento de la sustitución del proyecto hasta después de dictada la resolución que ahora controvierte, en tanto jamás fue notificado por la Alcaldía de la ejecución del proyecto de pipas de agua.

3. Respuesta a los agravios.

Esta Sala Regional procederá a dar respuesta a los agravios en el orden en que han sido planteados de manera independiente, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada.

1. Indebida declaratoria de incompetencia del Tribunal local.

Es **infundado** el primer agravio expuesto por el Actor, porque si bien la Alcaldía procedió a sustituir el proyecto ganador por el que obtuvo el segundo lugar, lo cierto es que el presupuesto contemplado para tal efecto **ya fue ejercido**, por lo que como este Tribunal Constitucional lo resolvió en los precedentes **SCM-JE-75/2018** y **SCM-JE-6/2019**, **la imposibilidad de ejecutar los proyectos ganadores o bien, su ejercicio de modo irreparable** en las consultas sobre el presupuesto participativo, atribuidos a las alcaldías de la Ciudad de México, **no constituye una controversia que deba atenderse a través de la jurisdicción electoral.**

En efecto, en los precedentes mencionados esta Sala Regional, por unanimidad de votos, determinó que:

- El artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en

materia electoral de cada entidad federativa. También establece en su inciso l) que las constituciones de los estados y sus leyes electorales debe establecer un sistema de medios de impugnación que para controlar todos los actos y resoluciones electorales.

- De conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales y los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
- La materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de los diversos sujetos políticos; de actos y resoluciones de las diversas autoridades electorales, es decir: situaciones inmersas en los procesos electorales o en ejercicio de derechos políticos.
- Del marco normativo que regula la competencia electoral, y en observancia a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, se tiene que los temas relacionados con el ejercicio del gasto para el cumplimiento de un proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mediante el presupuesto participativo no constituyen competencia de la jurisdicción electoral.

- No basta considerar que el acto impugnado en la instancia previa haya sido atribuido a la Alcaldía o que estén relacionados con el ejercicio del gasto para cumplir un proyecto del “Presupuesto Participativo” para determinar que, por ello, es competencia del Tribunal Local.
- El Tribunal Local no tiene competencia en estos asuntos por el hecho de que el proyecto en el que se deba ejercer el presupuesto participativo respectivo se haya elegido a través de consulta ciudadana, pues su competencia, en todo caso, se limitaría al ejercicio de la consulta, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión, -en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente en el 2019 (dos mil diecinueve)-, **no así a la actuación de la Alcaldía frente al ejercicio del gasto para cumplir con un proyecto del presupuesto participativo.**
- En términos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en materia de presupuesto participativo las alcaldías estarán a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (abrogada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve cuando entró en vigor la de la Ciudad de México), mismo que queda contemplado dentro del presupuesto de egresos de la Alcaldía que apruebe el Congreso de la Ciudad de México.

SCM-JE-28/2020

- Las personas titulares de las Alcaldías y las y los servidores públicos encargados de su administración, serán las personas responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado (dentro del que se encuentra el presupuesto participativo); de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto (incluido el presupuesto participativo); y de que los compromisos (incluido el presupuesto participativo) sean efectivamente devengados, comprobados y justificados.
- La responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de las y los particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.
- Si bien, para determinar la forma en que se aplicarán los recursos asignados al presupuesto participativo, interviene la decisión popular, la correcta aplicación y ejercicio de dichos recursos ya no forman parte de esta materia político-electoral, sino de la materia administrativa pues son actos de ejecución del recurso público realizados por una autoridad administrativa.
- **El gasto para cumplir un proyecto del presupuesto participativo implica el ejercicio de recursos públicos por parte de las alcaldías, que es aprobado por el**



Congreso de la Ciudad de México para esa finalidad, lo que pone de manifiesto que la materia de dicha controversia es de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento del incumplimiento en el ejercicio del gasto público, que fue aprobado por dicho órgano, para llevar a cabo proyectos de dicho presupuesto, correspondería a esa autoridad, en términos del artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que dispone que las personas servidoras públicas serán responsables por faltas administrativas, señalando que se reputa como servidor o servidora pública, entre otras personas, a quienes integran las alcaldías.

- En términos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas deberán observar, y **administrar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad en principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**
- Acorde con el artículo 83 párrafo 7 de la Ley de Participación Ciudadana abrogada, en los casos en que no se haya concluido y aplicado la totalidad del presupuesto participativo en el año fiscal, corresponderá a la Contraloría General -actualmente Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México-, la Auditoría Superior, la Secretaría de Finanzas y al Instituto Electoral, aplicar y en su caso sancionar, en el marco de sus atribuciones, lo conducente.

- En cuanto a la participación del Instituto Local, la interpretación de dicho párrafo debe entenderse en función de lo dispuesto en ese artículo, párrafo 6 inciso c) que vincula al citado instituto Electoral en cuanto a la remisión de los resultados de la consulta ciudadana, en tanto señala que corresponderá a la Contraloría General y las Contralorías Internas conocer y sancionar en materia de presupuesto participativo
- Cuando las controversias estén enfocadas a cuestionar **la falta de ejecución de los proyectos ganadores para ejercer el presupuesto participativo** de los periodos señalados, ello implica el cuestionamiento del manejo de recursos públicos, lo que las enmarca en el ámbito administrativo.

A juicio de este órgano colegiado, los argumentos antes mencionados se actualizan por identidad jurídica sustancial en el presente caso, como correctamente lo determinó el Tribunal local, puesto que con motivo del dictamen técnico emitido por la Alcaldía el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que **no era posible ejercer el presupuesto participativo para el proyecto propuesto por el Actor**, por lo que se optó por aplicarlo al que quedó en segundo lugar.

Ciertamente, a partir del dictamen señalado, la Alcaldía procedió a ejecutar el proyecto que quedó en segundo lugar en la Consulta Ciudadana de la Colonia Juárez de 2019 dos mil diecinueve, tal y como así lo estableció el Tribunal responsable en su resolución, por lo que los recursos presupuestados para tales fines **ya fueron ejercidos**.



Al respecto, es importante mencionar que si bien en las sentencias dictadas en los asuntos **SCM-JE-7/2019** y **SCM-JE-20/2019**, esta Sala Regional ha establecido que cuando las autoridades de las alcaldías sustituyen los proyectos ganadores por otros que hubiesen participado en la consulta respectiva, ello es objeto de revisión por la justicia electoral local, dicho criterio debe aplicar siempre y cuando -entre otras cosas-:

1. Exista **posibilidad de ejercer los recursos destinados** para el proyecto ganador antes de la **conclusión del ejercicio fiscal** para el cual fueron presupuestados, pues de lo contrario se actualiza una imposibilidad por falta de ejecución
2. Que los recursos **no hayan sido ejecutados para otro programa** con el que las alcaldías hubieran sustituido al ganador, pues en tal caso estamos frente a un **ejercicio irreparable de los recursos**.

En el presente caso, si bien, la Alcaldía sustituyó el proyecto ganador por el que quedó en segundo lugar, esto derivó de un dictamen previo de inviabilidad.

Aunado a lo anterior, el agravio **es infundado** para revocar la determinación de incompetencia combatida porque, en el caso, estamos ante la hipótesis mencionada en el numeral 2 anterior, es decir, esos recursos destinados para el presupuesto participativo 2019 dos mil diecinueve, **ya fueron ejercidos**, por lo que existe imposibilidad para que el Tribunal local pueda revisar esa sustitución, pues de ser el caso, **no podría**

retrotraer dichos recursos financieros para que se destinaran al proyecto propuesto por el Actor.

Esta Sala Regional, al resolver el diverso SCM-JE-19/2020 fue consistente al argumentar que, una vez superada la etapa de resultados y definido el proyecto ganador, el ámbito de competencia en la ejecución del proyecto recae en una autoridad formal y materialmente administrativa como lo es la Alcaldía, quien debe, ejercer el presupuesto participativo en el ámbito de sus atribuciones, en consecuencia, las problemáticas que surjan sobre tales situaciones, deben conocerse por las autoridades en materia administrativa competentes y no por el Tribunal Local.

Ello es así en virtud de que los derechos político-electorales de la ciudadanía que se cobijan en materia electoral, en específico el de votar y ser votada, se materializa a través de todo el procedimiento de elección; pues en él, se definen qué proyectos podrán ser votados y qué personas podrán votar, además de vigilar que la jornada electiva se realice bajo los parámetros legales necesarios para dotarlos de validez.

Así es que, durante todas las etapas del proceso de elección donde se ejerce este tipo de democracia participativa, es que los Tribunales Electorales poseen competencia para vigilar y efectivizar los derechos político-electorales de las personas, en el entendido de que las autoridades involucradas para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho político-electoral lo es el Instituto Electoral, Tribunal Local, así como alcaldías (quienes actúan como autoridad materialmente electoral); sin embargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una vez definida esta etapa, cuando se determina el proyecto ganador, en quien recae la obligación de efectivizarlo en la Alcaldía, por medio del ejercicio del presupuesto público, etiquetado como participativo.

Ante dicho escenario es que la Alcaldía ya no actúa como autoridad electoral, sino únicamente administrativa, en razón de que el camino que debe llevar a cabo para ejecutar el proyecto ganador deriva de un procedimiento de índole administrativo, pues dentro de la propia administración de la Alcaldía es donde se deben generar, conforme a su propia normativa, los actos necesarios para la ejecución del proyecto y el ejercicio del presupuesto participativo.

Cuestiones que escapan de la revisión de la materia electoral, pues si bien el proyecto ganador se definió a través de un proceso electivo, el ejercicio del presupuesto participativo debe materializarse no solo tomando en cuenta el proyecto ganador, sino las reglas administrativas y de transparencia en el gasto de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este aspecto ya ha sido puesto del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, órgano competente para determinar si es que los recursos respectivos se ejercieron de manera irregular y, de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda.

Ahora bien, es importante aclarar al Actor que no es correcta su visión en cuanto a que la incompetencia del Tribunal local para conocer de la presente impugnación viole su derecho de acceso

a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, puesto que **no solo tiene a su disposición la vía sancionadora** a la que el Tribunal local ya dio vista en su determinación, sino que contra los actos de las autoridades administrativas que generan un perjuicio a sus intereses en este tipo de asuntos, es posible acudir a la vía contenciosa-administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Vicios imputables al Tribunal local y a la Alcaldía y III. Falta de notificación de la ejecución del proyecto de pipas de agua.

Desde otro punto de vista, resultan **inatendibles** los agravios mediante los cuales el Actor se queja de que las autoridades de la Alcaldía enviaron de manera dolosa la demanda al Tribunal local hasta enero de dos mil veinte, a fin de eludir la ejecución del proyecto que propuso; que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que el dictamen de inviabilidad fue emitido un año después de que el proyecto se había considerado viable y que no fue notificado de la sustitución del proyecto ganador por el que obtuvo el segundo lugar.

Ciertamente, si bien, el Tribunal local debió advertir que, con el retraso en la tramitación del Juicio local y la falta de oportunidad del Actor para conocer a detalle el procedimiento de sustitución del proyecto que propuso, se colocó al Actor en una condición de posible irreparabilidad, en relación con el ejercicio de los recursos al finalizar el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, lo cierto es que, precisamente, esa condición no hace viable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación¹

conocer de la queja planteada en sede jurisdiccional local, es decir, impide que esta Sala Regional se pueda pronunciar.

Lo anterior es así puesto que, como se explicó en líneas precedentes, ante la ejecución del presupuesto participativo, se actualiza la imposibilidad del Tribunal local de cumplir con el fin de los medios de impugnación en materia electoral, esto es la restitución de derechos político-electorales, en consecuencia, impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre esta controversia en los términos solicitados por el Actor.

En conclusión, al resultar **infundado y fundados pero inoperantes** las expresiones de violación planteadas por el Actor, lo **procedente es confirmar**, en la materia de la impugnación, la determinación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico⁸ al Actor y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁸ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el Actor señaló en su escrito de comparecencia está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto el Actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁰ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JE-28/2020¹¹

Emito este voto porque considero que debimos desechar la demanda al carecer de firma autógrafa; no obstante, estoy vinculada por la mayoría para conocerla y resolver este Juicio electoral, por las razones que expongo.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Esta Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-004/2020, respecto de su incompetencia para conocer medios de impugnación relacionados con el presupuesto participativo una vez que ya ha sido ejecutado el proyecto y ejercido el recurso.

Al analizar los requisitos de procedencia, el pleno tuvo por cumplidos los relativos a la forma ya que la parte actora ratificó

⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar.

¹¹ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



su voluntad de impugnar la sentencia del Juicio Local por videoconferencia.

¿QUÉ SUCEDIÓ?

1. Acuerdo plenario en que requerimos a la parte actora que -de ser el caso- ratificara su voluntad de demandar

El 17 (diecisiete) de septiembre, quienes integramos el pleno de esta Sala Regional emitimos un acuerdo -con mi voto concurrente- en que requerimos a la parte actora que ratificara -de ser el caso- su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría y su intención de presentar su escrito, mediante cualquiera de las siguientes opciones: **1)** que presentara la demanda original en la oficialía de partes de la Sala Regional; **2)** que acudiera personalmente a la Sala Regional a ratificar su voluntad de impugnar; **3)** que realizara dicha ratificación a través de videoconferencia; o **4)** que enviara su demanda con firma autógrafa a la Sala Regional a través de paquetería.

En ese acuerdo emití un voto concurrente porque no coincidí con la determinación de establecer como una de las opciones la vía remota (opción videoconferencia), pues eso implicaría que no constaría la firma autógrafa de la parte actora en la demanda, siendo este requisito indispensable para la procedencia del juicio.

2. Ratificación de la parte actora

El 21 (veintiuno) de septiembre, la parte actora manifestó que quería ratificar su voluntad de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-004/2020 a través

de una videoconferencia, y el 29 (veintinueve) siguiente se llevó a cabo la diligencia correspondiente.

¿QUÉ CONSIDERO QUE DEBERÍAMOS HACER?

Considero que para cumplir el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios debe constar la firma autógrafa de la parte actora en la demanda o en algún otro escrito presentado junto con ella¹². Como eso no sucede en este caso (debido a la vía elegida por la parte actora), deberíamos desecharla, en términos de la consecuencia establecida en el artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional¹³ ha sostenido que la firma autógrafa es un signo que da certeza sobre el acto jurídico que se pretende realizar y atribuye la autoría de un documento a una persona que conoce y acepta las consecuencias jurídicas del acto que realiza.

Además, la consecuencia legal¹⁴ de la carencia de la firma autógrafa en la demanda es su desechamiento y la

¹² En términos de la jurisprudencia 1/99 de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

¹³ Ver el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-2171/2016.

¹⁴ El artículo 9.1 de la Ley de Medios establece en lo conducente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...



jurisprudencia 12/2019 -que nos obliga como Sala Regional y no tenemos facultades inaplicar¹⁵- de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹⁶ señala:

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

[Énfasis añadido]

No obstante ello, el pleno estableció como una de las opciones, que podía elegir la parte actora para ratificar -de ser el caso- su voluntad de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-004/2020, la videoconferencia -con mi voto en contra respecto a este punto-, por lo que esa decisión me vincula.

Por ello, debo tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, a pesar de que su firma autógrafa no consta en la demanda, lo que -según yo- implica que debimos desecharla por las razones expuestas en este voto.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.